TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-880/2026

PARTE ACTORA: KARLA LUGO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[2]

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS[3]

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.[4]

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **desechar** la demanda interpuesta por la parte actora en contra de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el procedimiento especial sancionador PES-424/2025, por falta de interés jurídico.

Palabras clave: *Violencia Política en Razón de Género, desechamiento, interés jurídico.*

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la denuncia. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) presentó escrito inicial de denuncia en su carácter de Jueza Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, electa durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, en contra de Edgar Omar García Cardona, quien se desempeña como Juez Laboral en funciones del referido Distrito Judicial, por la presunta

[1] En adelante Juicio de la ciudadanía.
[2] Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, las cuales se utilizarán indistintamente.
[3] Con la colaboración de **Patricia Macias Hernández** y **Claudia Moreno Mariscal.**
[4] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación en contrario.

comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) en su perjuicio. En dicho escrito, solicitó la adopción de medidas de protección.

2. Resolución controvertida. El veintidós de junio, el Tribunal local dictó resolución en el expediente de clave PES-424/2025, relativa al procedimiento especial sancionador instaurado contra Edgar Omar García Cardona, en la que impuso una amonestación pública, así como medidas de reparación integral y no repetición, asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General y al Tribunal de Disciplina y Órgano de Administración Judicial del Estado de Chihuahua.

3. Juicio de la Ciudadanía. El uno de julio, la parte actora presentó la demanda que se analiza a efecto de controvertir la resolución indicada en el punto anterior.

4. Recepción de constancias y turno. En su oportunidad se recibieron las constancias atinentes al juicio; el mismo día la Magistrada Presidenta de esta Sala turnó a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo el presente juicio.

5. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdos se radicó el juicio y se tuvo por cumplido el trámite de ley, quedando el asunto en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver lo relativo al presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana, quien controvierte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución recaída en el expediente PES-424/2025 que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en VPG, hipótesis que es competencia de esta Sala

Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción IV; y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, 6, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83 párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[5]
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de otras causales de improcedencia que se pudieran actualizar, esta Sala advierte,

[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

frente a la resolución impugnada, la falta de interés jurídico de la parte actora como enseguida se expone.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En este sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico de quienes impugnan**.

En este sentido, la jurisprudencia **7/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO[6],** establece que el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando (i) se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte enjuiciante y (ii) la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y (ii) el acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente[7].

De lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, y de alguna **manera se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho**.

---

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 39.
[7] Jurisprudencia **2a./J.51/2019 (10a.)** de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo II, página 1598, número de registro 2019456.

Así, para que el interés jurídico exista, **el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos** de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Caso concreto

En el caso, consta que la resolución materia de impugnación fue emitida con motivo de la denuncia presentada por DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), en su carácter de Jueza Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, electa durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, en contra de Edgar Omar García Cardona, quien se desempeña como Juez Laboral en funciones del referido Distrito Judicial, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) en su perjuicio.

Ahora la promovente Karla Lugo Hernández, por derecho propio y otrora candidata a Jueza en el proceso extraordinario para la elección de personas juzgadoras 2024-2025 en Chihuahua, controvierte la resolución dictada en el expediente PES-424/2025, que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Edgar Omar García Cardona, otrora candidato en la citada elección y, en consecuencia, le impuso una amonestación pública, así como medidas de reparación integral y no repetición, asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General y al Tribunal de Disciplina y Órgano de Administración Judicial del Estado de Chihuahua, sin que la hoy actora haya presentado la queja primigenia.

Además, de la revisión a las constancias que integran el expediente, tampoco se advierte que la aquí actora hubiera comparecido ante el Tribunal local con el carácter de tercera interesada.

Por lo que tampoco se actualiza la hipótesis normativa establecida en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2004, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE"**, que establece que la legitimación activa de las y los terceros interesados para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Es decir, de constancias se evidencia que la parte actora no fue parte del procedimiento cuya resolución se impugna, toda vez que la única parte que accionó fue DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), a quien supuestamente se le realizó la VPG, y, por tanto, no puede considerarse que con tal determinación se afecte su esfera de derechos.

En efecto, al no ser parte del procedimiento primigenio, no resintió afectación alguna, pues impugna una resolución dictada por el Tribunal local, en el expediente PES-424/2025, aduciendo hechos y agravios relacionados exclusivamente con dicha resolución.

En ese sentido, para que se acreditara el interés jurídico ante esta instancia federal, la parte promovente debió realizar la denuncia o apersonarse para establecer que en caso de que se acreditara la VPG, debía tener las consecuencias que ahora pretende, pues el

Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, pues nunca se le hizo valer dicha pretensión.

Así, pese a que la parte actora aduce contar con derecho a ser designada ante una posible vacante, lo cierto es que no acudió a la instancia local mediante la promoción del medio de impugnación procedente, para con ello hacer valer la pretensión que ahora alega.

Tal como se sustentó en el asunto **SG-JDC-7/2021**, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, o por la satisfacción que esa cosa puede reportar a la accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

De manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. Es decir, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio de impugnación idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho.

De esta forma, la resolución que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con la parte accionante puesto que derivó de la denuncia de diversa persona, por lo cual, lo procedente es desechar su demanda[8].

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala que si bien, la promovente fue requerida durante la etapa de investigación para proporcionar información en calidad de testigo, esa intervención probatoria no le confirió el carácter de parte dentro del procedimiento especial sancionador de origen, ni la colocó como titular de la relación jurídico-procesal debatida.

[8] También ha sido resuelto de manera similar en los expedientes SCM-JRC-239/2018 y acumulados; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.

En consecuencia, la resolución emitida en dicho procedimiento no incide de manera directa e inmediata en su esfera jurídica.

TERCERA. Protección de datos. Tomando en consideración que la controversia se encuentra relacionada con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte denunciante en el procedimiento de origen, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de aquélla.

Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión publica correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.[9]

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

[9] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-880/2026

Fecha de clasificación: 14 de agosto de 2026, aprobada en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE23/2026.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	**Información eliminada**	**Foja (s)**
Confidencial	**Nombre de parte denunciante de origen**	1, 5 y 6

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Mayra Fabiola Bojórquez González
Secretaria General de Acuerdos